

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.  
Secretaria.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021).  
Radicación: 760014003011-201800614-00.**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso de la motocicleta de placas LIY48E, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida, teniendo en cuenta que la única respuesta allegada después de haberse realizado el diligenciamiento de los oficios es la respuesta emanada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECAL, quienes ponen en conocimiento que el rodante le figura la orden de inmovilización, sin que aún sea efectiva.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.  
ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eb6af7fe069d9ae39b34aa88cc42e8690f3364a1e7f39e3d19ab99bc56d9ad**

Documento generado en 27/08/2021 01:12:03 PM

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de la justicia designado no aceptó el nombramiento por situaciones personales. Sírvase proveer,  
Santiago de Cali, agosto 27 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADA: LUZ AMPARO LENIS SERNA.  
RADICACION: 76001400301120210006700

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado no acepto el cargo designado, este despacho,

**DISPONE:**

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), JULIÁN ANDRÉS CASTRILLÓN RESTREPO, quien puede ser localizada en la carrera 34 A No. 31-18, teléfono celular 3185211726, correo electrónico [julipus28@hotmail.com](mailto:julipus28@hotmail.com) quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.  
ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfd48fbd2d1cd52db2752281763ee6f619ae07bd9cb585bef48408e4777113d6**

Documento generado en 27/08/2021 10:39:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 27 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2055  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00127-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1017 de mayo seis (6) de 2.021 y 24 de mayo de la misma anualidad, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE DAVIVIENDA S.A. contra KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré hoja de seguridad No. 957453), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de SEIS MILLONES OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'008.790) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré hoja de seguridad No. 957453.

1.1 Por la suma de \$2'752.863 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 20 de febrero de 2020 y el 12 de agosto de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 14 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$104'234.184) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré Bancoldex No. SCR20211989.

2.1. Por la suma de \$6'730.923.91 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 20 de diciembre de 2020 y 03 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 4 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado se le notificó a su dirección electrónica, gastroaliados@gmail.com según lo dispuesto en el artículo 08 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no*

*propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'300.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de: KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ, y a favor de BANCO DE DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'300.000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**631aa817d87c77b482fee679b859305e594d36e8564322af1fd5f3b88aa06e64**

Documento generado en 27/08/2021 11:12:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 27/08/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'300.000=
Guía No.1156588	\$ 5.000=
Guía No.1156590	\$ 5.000=
Guía No.1156589	\$ 5.000=
Total Costas	\$1'315.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00127-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d4f5145eeba13dcf629e7bda7b776366f0274648b90ebe7e649a687b79d9d362**  
Documento generado en 27/08/2021 11:12:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**  
**DEMANDADO: CRISTINA MOSCA FRADES**  
**YAZMIN LEÓN OSORIO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00130-00**

La parte actora, en los memoriales que anteceden solicita se decrete medida cautelar, sobre los derechos patrimoniales que detenta la demandada CRISTINA MOSCA FRADES sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-81634, en ese sentido, de la revisión efectuada a las respuestas enviadas por las entidades financieras oficiadas, se viabiliza el decreto de lo solicitado, razón por la cual el Juzgado procederá conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.

De otro lado, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas por el demandante, con el fin de lograr la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020, a la demandada CRISTINA MOSCA FRADES, se evidencia que el mecanismo utilizado no se puede considerar idóneo, debido a que, si bien el acuse de recibido no es el único método establecido para acreditar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar, el medio usado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, es decir, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable que el polo pasivo recibió la comunicación, situación que no fue demostrada por el interesado pues de los anexos aportados no se comprueba la recepción del mensaje de datos por la demandada.

Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE**

1. **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO**, de los derechos de propiedad que ostenta CRISTINA MOSCA FRADES, sobre el inmueble, distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 373-81634, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga- Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

2. **NO TENER POR CUMPLIDA** la notificación personal reglamentada en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por lo considerado.

**Notifíquese,**  
**ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b15364e1cb9e12ebd3675c49470ebd9dfd2396ee7bf6978beec0e9a91afa0be**

Documento generado en 27/08/2021 12:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Juez el presente proceso para su revisión. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 27 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**



Auto No. 1922

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
**DEMANDADO: DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA**  
**MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00470-00**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, emerge que mediante auto No. 1609 del 30 de julio de 2021, el despacho omitió expresar la limitación de las medidas cautelares ordenadas, razón por la cual es del caso dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Adicionar en el auto No. 1609 del 30 de julio de 2021, lo siguiente:

“(…) 2. Límitese la medida de embargo y retención decretada a la suma de \$17.605.400 M/cte.”

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**

**Juez**

**Civil 011**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca81a074476d34b99c815fdab8ba44f37d3bb03ddd8166be4379fb0bf86b550a**

Documento generado en 27/08/2021 12:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el establecimiento de identificado con el Nit. No. 900923859-5. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**AUTO No.2018**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CASAVAL S.A. NIT No. 890.106.278-6  
DEMANDADA: BRICO INGENIERIA S.A.S. NIT No. 900.923.859-5.  
RADICACION: 76001400301120210050300  
APODERADO DTE. MANUEL BARONA CASTAÑO T.P. No. 96.437 C.S.J.  
CORREOS: GESCOASESORES@YAHOO.ES  
DIRECCIÓN: Carrera 6 No. 11-67 Piso 3  
Teléfonos fijos: Nos. 8805882 - 3113725245

En atención al escrito que antecede y conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización de la diligencia de SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada BRICO INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA BRICO INGENIERIA S.A.S., identificado con la matrícula mercantil No. 972.158-2 de esta ciudad, registrado con NIT No. 900923859-5 ante la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la calle 10 No. 31-17 de esta ciudad, el cual figura como de propiedad del demandado BRICO INGENIERIA S.A.S.,

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

**NOTIFIQUESE  
ESTADO, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0738b888418631f06d969c74b4e7a1316fb2b888c287a133668e6f18b5e107**

Documento generado en 27/08/2021 11:29:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00538-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra DIANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos con ocho centavos (\$49.469.750,08) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 5885915388.

1.1. Por la suma de quince millones quinientos siete mil ochocientos veintiséis pesos con ochenta y tres centavos (\$15.507.826,83) M/cte., intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de junio del 2017 hasta el 8 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de dieciséis millones doscientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$16.233.742,00) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 4824848846794541.

2.1. Por la suma de un millón ochocientos dos mil doscientos sesenta y un pesos (\$1.802.261,00) M/cte., intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 10 de julio del 2017 hasta el 8 de junio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de once millones trescientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos (\$11.349.793,00) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 5470644435950071.

3.1. Por la suma de un millón trescientos setenta y nueve mil ochenta y siete pesos (\$1.379.087,00) M/cte., intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 10 de julio del 2017 hasta el 8 de junio de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29df3bb0d8474d4b8acec8ea870a2ae9b5b73995a58c271b1b8564a18b067864**

Documento generado en 27/08/2021 12:37:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 1917**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIANA PATRICIA GARCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00538-00**

En virtud de la solicitud para el decreto de medidas cautelares, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a decretarlas.

De otro lado, respecto de la pretensión enfilada a requerir a la EPS Coomeva S.A., de entrada este juzgado considera que la misma no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que, la facultad consagrada en el numeral 4° artículo 43 del C.G.P., debe precaver en la medida en que la parte solicitante demuestre diligencia o conducta que permita inferir que la información solicitada no haya sido entregada al solicitante, en el caso, la parte no ha procedido con las diligencias a su cargo, máxime cuando se trata del ejercicio de una mediad cautelar, encargo que le compete exclusivamente a la parte actora.

Precisado lo anterior, el despacho:

**RESUELVE**

1. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, en bloque del establecimiento de comercio denominado "COMERCIALIZADORA MUNDO SPORT", inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo matrícula mercantil No.807282, propiedad de la demandada DIANA PATRICIA GARCIA. Líbrese el oficio correspondiente.
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la demandada DIANA PATRICIA GARCIA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.
3. Límitese las medidas de embargo y retención decretadas, a la suma de \$ 154.106.570 M/ cte.
4. NEGAR la solicitud encaminada al a oficiar a la EPS COOMEVA, por lo considerado en párrafos anteriores.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**121e1224cf80d2aeafee5a3157f4a50e2fb872ca96bfe3e8edcd45f61538e847**

Documento generado en 27/08/2021 12:37:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.**  
**DEMANDADO: ORFELIA SERRANO RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00542-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra ORFELIA SERRANO RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO FALABELLA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos (\$30.785.592) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 203363837154.

1.1. Por la suma de tres millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos (\$3.155.907) M/cte., intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 5 de noviembre del 2020 hasta el 5 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cd3ad617580efaf77f72bdaeb91d6e3034bc5cc5252f6886c2f9db6ed2cb913**

Documento generado en 27/08/2021 12:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1919**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.**  
**DEMANDADO: ORFELIA SERRANO RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00542-00**

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

1. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta ORFELIA SERRANO RAMÍREZ, sobre el inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 582335, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Líbrese el oficio correspondiente.
2. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta ORFELIA SERRANO RAMÍREZ, sobre el inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-111195, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle. Líbrese el oficio correspondiente.
3. Límitese la mitad de embargo decretada a la suma de \$ 61.571.184 M /cte.
4. Sin Lugar a decretar la otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en los numerales anteriores, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**43ec54d936f2304343c17087a19eebe3fdb1407c898f3253680a07d2a1  
da3a1**

Documento generado en 27/08/2021 12:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00544-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc98215c4d6b32af7744eec583d51f100da7cdfdce8fb2b326eed474d4deb6c**  
Documento generado en 27/08/2021 12:52:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: VKS S.A.S.**  
**LUZ STELLA ESPITIA LÓPEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00548-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, en ese orden,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra VKS S.A.S y LUZ STELLA ESPITIA LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y seis millones treinta mil ochocientos sesenta y seis pesos con noventa y nueve centavos (\$36.030.866.99) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 406130000962.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de treinta y tres millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y siete centavos (\$33.289.886.77) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 406130000943.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de nueve millones seiscientos treinta y siete mil ochocientos doce pesos (\$9.637.812.00) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 15813006 que contiene las obligaciones No. 4546010023898010 y 5474790070082815.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo

pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 121, 30/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1346584ae482bd4913af28f68f4d8a05e6eb7f24158c9b282ac91a104fdc5d53**

Documento generado en 27/08/2021 01:05:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**